

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023 7:00 A.M

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006	40 03008 00468	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A	CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA Y OTRA	Auto resuelve corrección providencia	24/02/2023	
41001 2006	40 03008 00468	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A	CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud	24/02/2023	
41001 2007	40 03008 00539	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MERCASUR LTDA	Auto resuelve desistimiento	24/02/2023	
41001 2008	40 03008 00090	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	DUBERNEY CEDEÑO GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023	
41001 2009	40 03008 00194	Ejecutivo Singular	BENIGNO RODRIGUEZ CASTRO	ANYELA MARIA SANCHEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023	
41001 2010	40 03008 00708	Ejecutivo Singular	RAIMUNDO LOSADA FIERRO	ADRIANA RAMIREZ ROJAS	Auto resuelve Solicitud	24/02/2023	
41001 2011	40 03008 00622	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	FABIO PERDOMO MORALES	Auto termina proceso por Pago	24/02/2023	
41001 2011	40 03008 00634	Ejecutivo Singular	HIPOLITO FIERRO STERLING	FABIAN SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud Ordena conversión títulos	24/02/2023	
41001 2012	40 03008 00597	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	BEATRIZ CONSTANZA SANCHEZ MANRIQUE	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023	
41001 2013	40 03008 00363	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD COBRANZAS Y FINANZAS S.A.	WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ	Auto decreta levantar medida cautelar	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00181	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ARNOVIS ORTIZ	Auto Fija Fecha Remate Bienes	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00351	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL	Auto termina proceso por Pago	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00518	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	JOSE LIBARDO CANTOR	Auto niega medidas cautelares	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00550	Ejecutivo Singular	NELVY BONELLO	YHON KENIDE CASTRO	Sentencia de Unica Instancia	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00558	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILSON CHAVARRO PARRA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00580	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALEXANDER PEREZ DUQUE	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00766	Ejecutivo Singular	LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS	ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	24/02/2023	
41001 2017	40 03008 00831	Ejecutivo Singular	INVERAUTOS LTDA.	JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL	Auto Designa Curador Ad Litem	24/02/2023	
41001 2018	40 03008 00013	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANELORE ROA GUTIERREZ	Auto Resuelve Cesion del Crédito Y RECONOCE PERSONERIA	24/02/2023	



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (Cesionario) BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA**  
**VILMA LOSADA GUTIERREZ**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2006-00468- 00**

Al despacho se encuentra solicitud presentada por el doctor RICARDO GOMEZ MANCHOLA en la cual pide la corrección del auto del 07 de diciembre de 2021, se aprueba remate del 26 de agosto de 2021, pues en el encabezado se indicó que el demandante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., pero en realidad el demandante es BANCO CAJA SOCIAL S.A. en razón a la cesión del crédito.

Solicita la corrección del párrafo primero de la providencia, pues se indica que el remate es el 30 de agosto de 2021, pero en realidad es 25 de agosto de 2021.

De igual manera solicita la corrección de la fecha de remate, pues se indicó que era el día 26 de agosto de 2021, pero en realidad es 25 de agosto de 2021, por lo que revisado el proceso de la referencia se encuentra que le asiste la razón

En consecuencia, esta agencia judicial,

### **DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el encabezado del auto del 07 de diciembre de 2021, la cual quedará así:

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (Cesionario) BANCO CAJA SOCIAL S.A

**SEGUNDO:** El párrafo primero de la providencia del 07 de diciembre de 2021, indicando que la fecha de remate es 25 de agosto de 2021.

**TERCERO:** De igual manera se corrige el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la providencia calendada de 07 de diciembre de 2021, por medio de la cual se aprobó de remate, así:

**"PRIMERO. CORREGIR** el acta de remate del 25 de agosto de 2021, en el entendido de tener como linderos: por el Norte, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -24 de la carrera 9 B- W; Por el Sur con el inmueble de nomenclatura No. 25 M bis -12 de la carrera 9 B- W; Por el Oriente, con el inmueble de nomenclatura No. 25 M -39 de la carrera 9 AW; y Por el Occidente, con la carrera 9 BW de propiedad de CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA y VILMA LOSADA GUTIERREZ por compraventa que hiciera a MARIA INES PEREZ BARRERA, mediante escritura pública No. 4762 del 30 de noviembre de 1989, de la Notaria Primera del Circulo de Neiva, como se observa en la anotación No. 009 del Certificado de Libertad y Tradición. Dejando incólume el resto del proveído.

**SEGUNDO. APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble folio de inmobiliaria 200-51625, Predio urbano, dirección lote número 16 manzana "H" urbanización Villa del Rio; Carrera 8 AW número 25 O - 26 hoy Carrera 9 B W número 25 M bis 18, efectuada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)"

**SEGUNDO:** La presente providencia forma parte integral de la indicada en el numeral anterior.

Notifíquese,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**Juez**

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. (Cesionario) BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** CESAR JULIO IBAÑEZ CERQUERA  
VILMA LOSADA GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2006-00468- 00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por el doctor RICARDO GOMEZ MANCHOLA en la cual pide se dé trámite a su solicitud de que se informe si es cierto que con fecha 23 de noviembre de 2.021 se ordenó el archivo de la demanda que se adelantaba dentro del radicado No.41001310500320190055100, siendo demandante Inés Palencia Calderón y demandado Cesar Julio Ibañez C.

Al respecto se debe indicar que dicha solicitud fue resuelta por providencia dictada por este despacho del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, esta agencia judicial,

### DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.E.

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA E.S.P.  
**DEMANDADO:** MERCASUR LTDA  
**RADICACIÓN:** 41001-40-03-008-2007-00539-00

Al despacho se encuentra solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, en donde solicita el desistimiento tácito por inactividad.

Al respecto indica que se debe aplicar el Art 317 del C.G.P., aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

*"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:  
(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que el artículo anterior especifica

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación.

El día 08 de abril de 2022, mediante providencia dictada por este despacho se reconoció personería jurídica a la doctora **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.250.177 y portador de la Tarjeta Profesional No. 241.080 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la ejecutada.

En ese orden de ideas el artículo No. 317 del C.G.P., no indica que la actuación realizada deba ser por parte del demandante, pues cualquier actuación que busque impulsar el proceso o busque dar solución a la controversia interrumpe el término de desistimiento, por lo que el reconocimiento de personería cumple con estos requisitos, pues se hace con el fin de que se brinde representación legal y se ejerza el derecho de defensa de la demandada.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Lo procedente será traer a colación lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC421-2020<sup>1</sup> con ponencia del H. Magistrado. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA calendado el 25 de junio de 2021:

*“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”.*

*“Simples solicitudes de copias o **sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**”.*

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**”.*

*“Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*“Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P”.*

*“Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito”<sup>2</sup> (Negrillas y subrayado por fuera del texto).*

Por lo mencionado, este despacho procederá a negar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito,

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

<sup>1</sup> Citada en la Sentencia STC4206-2021 exp: 63001-22-14-000-2021-00014-01 del 22 de abril de 2021.

<sup>2</sup> CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito por inactividad.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
**JUEZ**

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** RAIMUNDO LOSADA FIERRO  
**DEMANDADO:** ADRIANA RAMIREZ ROJAS  
**RADICACION:** 41001-40-03-008-2010-00708-00

Una vez analizada la petición de la parte demandante, procede el despacho a informarle que el Artículo 291, Parágrafo 2º. del Código General del Proceso, establece:

*"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

Siendo lo anterior aplicable solo para la notificación del demandado y como consecuencia, no es aplicable oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A. para que informe si el aquí la demandada, señora ADRIANA RAMIREZ ROJAS es trabajadora dependiente o independiente, así como datos de su empleador, lo que conlleva a **NEGAR** la petición de la parte ejecutante.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA**  
**DEMANDADO: VICTOR PERDOMO MORALES**  
**FABIO PERDOMO MORALES**  
**RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2011-00622-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el apoderado del demandante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con Nit No. 891.100.673-9, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, y renuncian a los términos de ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, adelantado por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA identificado con Nit No. 891.100.673-9, en contra de VICTOR PERDOMO MORALES, identificado con la cédula No. 12.123.556 Y FABIO PERDOMO MORALES, identificado con la cédula No. 7.694.575 por el no pago de la obligación indicada en el pagaré No. 70414, del 24 de junio de 2009.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por las partes demandadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Aceptar la renuncia a términos indicada en la solicitud

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

Notifíquese y cúmplase



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA**

**Juez**

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: HIPOLITO FIERRO STERLING**  
**DEMANDADO: FABIAN SANCHEZ**  
**RADICACION: 41001-40-03-008-2011-00634-00**

Conforme el oficio No. 154 del 02 de febrero de 2022 remito por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, procede el Despacho a **ORDENAR** la conversión de los títulos judiciales a nombre de FABIAN SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.724.339.

Cúmplase,



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA  
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7724339 Nombre FABIAN SANCHEZ

Número de Títulos 19

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000886917	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886918	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886919	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886920	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886921	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886922	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886924	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886927	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886928	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886929	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886931	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050000886932	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000886934	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000886935	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000886963	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000886964	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000886967	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000886968	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
439050000886969	8911006739	COOPERATIVA LATINOAM	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2017	NO APLICA	\$ 300.000,00
<b>Total Valor</b>						\$ 7.900.000,00





***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: SOCIEDAD COBRANZAS Y FINANZAS S.A.**  
**DEMANDADO: LINA MARCELA CALLE CORTES**  
**YEISON JULIAN DURAN RAMIREZ**  
**WILLIAM GERMAN DURAN SAENZ**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2013-00363-00**

Al Despacho se encuentra solicitud presentada por la parte demandada LINA MARCELA CALLE CORTES, a través de la cual peticona que se proceda a ordenar el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el establecimiento de comercio con razón social APARTAMENTOS DON LALO, Matricula No. 35014, pues el proceso fue terminado por desistimiento.

Al respecto el artículo 597 del Código General del Proceso en su numeral 4 indica:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro*

*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

El expediente 2013-00363 no se encuentra, pero revisadas las actuaciones, este se terminó mediante providencia notificada por estado el día 23 de octubre de 2015.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo decretadas por este despacho en el proceso de la referencia respecto del establecimiento de comercio con razón social APARTAMENTOS DON LALO, Matricula No. 35014, propiedad de la demandada LINA MARCELA CALLE CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.611.173

Al respecto, el jugado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ORDENAR** el levantamiento de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN del embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con razón social APARTAMENTOS DON LALO, Matricula No. 35014, propiedad de la demandada LINA MARCELA CALLE CORTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.611.173

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado desde el día 23 de octubre de 2015, por lo que se ordena la cancelación de las medidas de embargo que decretadas por este despacho mediante oficio No. 1237 del 02 de julio de 2013.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** ARNOVIS ORTIZ  
**RADICADO:** 41-001-40-03-008-2017-00181-00

Teniendo en cuenta que la Diligencia de Remate fijada en auto del 15 de noviembre de 2022, se declaró desierta y ante la solicitud presentada en memorial que antecede, de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 CGP, el Juzgado fija nueva fecha para la realización del REMATE del BIEN INMUEBLE identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-51881, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional causada por el nuevo coronavirus SARS-COV-2, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dentro de las cuales se destaca el artículo 7º del Ley 2213 de 2022, mediante el cual dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Lifezise, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de garantizar el debido proceso.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, señaló que "Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."; y en la Circular DESAJNEC20-96 del 1 de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó que "se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo [htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co)"; la Circular DESAJNEC20-97 del 5 de octubre de 2020, informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.

Posteriormente, día a día, mes por mes, se dictan diferentes medidas con el fin de que la justicia, en medio de la tragedia, no se paralice totalmente, sin embargo, pese a los esfuerzos las cosas no pueden marchar con la dinámica requerida.

Fundado en lo anterior, es necesario dar impulso a las actuaciones judiciales pese al contexto indicado, razón por la cual el despacho,

### **RESUELVE:**

- 1) SEÑALAR, la hora de las 3:00 PM del día **MARTES, VEINTICINCO (25) de ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del BIEN INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria No. 200-51881, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Dicho bien inmueble fue avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$68.903.700 M/CTE)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 CGP, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora, advirtiéndoles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta, conforme se interpreta del Artículo 452 ejusdem.

Quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho lapso, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), al email del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

- 2) **PREVÉNGASE** a los oferentes que, a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).
- 3) **ELABÓRESE**, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.
- 4) **PUBLÍQUESE** el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 CGP. Por secretaría, remítase el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.
- 5) **PÓNGASE** en conocimiento de las partes y de terceros interesados que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 07 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

### **LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA,**

H A C E      S A B E R

Que dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** identificado con Nit No. 860.007.335-4 (Apod. RICARDO GOMEZ MANCHOLA) contra **ARNOVIS ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.122, bajo radicado 41-001- 40-03-008-2017-00181-00; secuestre designado LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, con celular 316 7067685, Dirección: Calle 19 No. 46 - 80 Neiva, mediante auto calendaro el 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022) fijó la hora de las 3:00 P.M del día MARTES, QUINCE (15) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

#### **BIEN A REMATAR**

Se trata del BIEN INMUEBLE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-51881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con dirección Carrera 40 A No.22 - 30 Sur.

#### **AVALÚO**

El Bien Inmueble está avaluado en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE.** (\$68.903.700 M/CTE) y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor.

#### **LICITACIÓN**

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), al correo electrónico del Juzgado, [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE

El link para el ingreso a la audiencia de remate es <https://call.lifesizecloud.com/17367961>

**RECOMENDACIONES PARA ACCEDER A LA DILIGENCIA VIRTUAL**



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Se pone de presente a los interesados que se deben seguir los siguientes pasos en aras de lograr hacerse parte de la diligencia virtual:

1. Dar clic en el enlace que se comparte en el acápite "ENLACE PARA INGRESO A LA AUDIENCIA DE REMATE".
2. Dar clic en "ACEPTAR" para usar la cámara y el audio del aplicativo LIFE SIZE.
3. De no poder acceder con éstos, dirigirse al icono de candado en la parte superior izquierda de la pantalla, junto al vínculo, dar clic en "configuración de sitios" y darle permitir en los iconos de cámara y de audio.
4. Una vez tenga habilitado el uso de la cámara y el audio, llene los espacios de nombre (y/o calidad en la que asiste), sin necesidad de aportar correo electrónico.
5. Una vez haya llenado los espacios, dele clic en "aceptar" en el recuadro inferior izquierdo, y posteriormente en UNIRSE A LA REUNIÓN.
6. De ingresar mediante teléfono móvil, debe descargar la aplicación LIFE SIZE directamente de la tienda de aplicaciones, y seguir los pasos que aquí se explican.

### **AVISOS Y PUBLICACIONES**

A efectos del Artículo 450 de la Ley 1564 de 2012, se remite al correo electrónico de la parte actora, el aviso para su publicación en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar, Diario del Huila o Diario La Nación, la cual se hará un domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para este remate, deberá allegarse al plenario copia informal del diario y certificado de tradición del bien inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

### **ADVERTENCIA**

Se previene a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

### **NOTA**

En aras de garantizar el derecho a la igualdad y al debido proceso, así como la prevalencia de pluralidad de oferentes, se pone a disposición de las personas que quieran hacer postura, un instructivo donde se ilustra un método para convertir archivos de Word a PDF de forma cifrada, el cual estará disponible en la sección de AVISOS del micrositió web del Juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-neiva/58>).

Para su respectiva publicación, se elabora el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL**  
**DEMANDADA: OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL**  
**RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2017-00351-00**

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, suscrita por el apoderado del demandante CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO identificado con Nit No. 800.025.280-6, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sin condena en costas.

En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, adelantado por CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO identificado con Nit No. 800.025.280-6 en contra de OMAR DE JESUS HOYOS ARISTIZABAL, identificado con la cédula No. 8.291.943 por el no pago de la obligación indicada en la certificación expedida por el administrador del CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO.

**SEGUNDO: DESGLÓSESE** los documentos que sirvieron de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por las partes demandadas.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares existentes. Por Secretaría, procédase en tal sentido.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

**QUINTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.  
**DEMANDADO** : JOSE LIBARDO CANTOR y OTRO  
**RADICADO** : 41-001-40-03-005- 2017-00518-00

Avizorando la solicitud de medida cautelar hecho por la parte ejecutante, procede el despacho a NEGARLA, toda vez las personas mencionadas no hacen parte del proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.-

/AMR.-

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, 24 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : NELVY BONELLO  
**DEMANDADO** : YHON KENIDE CASTRO  
**RADICADO** : 41-001-40-03-008-2017-00550-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

### **ANTECEDENTES**

Por acta individual de reparto de fecha 25 de septiembre de 2017 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 06 de octubre de 2017 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado al demandado por medio de curador ad litem el 01 de abril de 2022.

Oportunamente la curadora de YHON KENIDE CASTRO propuso excepciones previas el 05 de abril de 2022, las cuales fueron resueltas mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, y posteriormente, la curadora contestó la demanda y en el mismo escrito presentó excepciones con fecha 21 de septiembre de 2022, la cual denominó PRESCRIPCIÓN, alegando que, ante la falta de interrupción por el incumplimiento de la carga de notificación que enuncia el artículo 94 del Código General del Proceso, la acción cambiaria se encuentra prescrita.

### **OPOSICION**

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones propuestas, indicando que, el título valor objeto de ejecución no está prescrito, toda vez el emplazamiento solicitado por la parte ejecutante, se registró en la página web de El Registro Nacional de Personas Emplazadas el 03 de abril de 2019, entendiéndose surtido el emplazamiento 15 días después de la publicación en dicho registro, según lo establecido en numeral 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, cumpliéndose de esta forma el emplazamiento para notificación personal establecido en el artículo 263 ibídem.

### **PROBLEMA JURIDICO**



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia se debe de terminar el proceso conforme los artículos 709, 789 del Código de Comercio Colombiano, junto con los artículos 422 y 278 del Código General del Proceso.

### **TESIS DEL DESPACHO**

Considera el suscrito Juez que se cumplen los requisitos necesarios para decretar la prescripción de la acción y como consecuencia, terminar la presente actuación.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar la prescripción de la acción cambiaria. Con ese punto de partida, de acuerdo con el artículo 789 del Código Comercio, la acción cambiaria prescribe tres años contados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio precisa:

**“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En ese orden de ideas, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago con base en la letra de cambio exigible el 17 de marzo de 2017, base del mandamiento ejecutivo del 06 de octubre de 2017, el cual fue notificado efectivamente a la curadora ad-litem de JHON KENIDE CASTRO CUEVAS, el 01 de abril de 2022, por lo cual, a todas luces, es evidente que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, ya que, el título prescribió desde el 17 de marzo de 2020.

Por otro lado, en lo concerniente a los alegatos esbozados por el ejecutante, no son de recibo por este Juzgado, habida cuenta la notificación efectiva del demandado, no queda surtida con el mero emplazamiento, sino con la notificación personal del curador ad-litem, lo que en este caso ocurrió el 01 de abril de 2022.

Ahora, en lo concerniente al fenómeno de la prescripción y su interrupción el Despacho considera menester traer a colación lo indicado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia 11001-3103-043-2006-00339-01. Al respecto:

*“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer*



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, **que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial**, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción." (Negrilla por fuera del texto)

De la cita jurisprudencial, se desprende que la interrupción a la que acude el demandante no puede ser decretada cuando la culpa de la mora es atribuible al acreedor, circunstancia que se observa dentro del proceso.

De acuerdo a lo anterior, se declara probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, y como consecuencia se ordenará la terminación del proceso de la referencia.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

- 1) **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, con base en las razones expuestas en esta providencia.
- 2) **SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2019.
- 3) **ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 521 del C. P. Civil., considerando las indicaciones establecidas en el numeral anterior.
- 4) **CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandante. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$350.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS  
**DEMANDADO:** ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2017-00766-00

Al despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso suscrita por el demandante, su apoderado y el demandado, por medio de la cual pretenden obtener la terminación del proceso por pago suscrito por las partes, frente a lo cual, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **LUIS ALFONSO LAVERDE ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.114.093 contra **ALEX NIGER SANABRIA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.726.639.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **se decreta el levantamiento de las medidas cautelares** existentes en el presente proceso.

**TERCERO: DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por estar coadyuvada la solicitud.

**SEXTO:** Sin lugar a condena en costas para las partes.

Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** INVERAUTOS S.A.S.  
**DEMANDADO:** JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL  
**RADICACIÓN:** 41-001-40-03-008-2017-00831-00

En atención a que el curador designado no aceptó el nombramiento, el Juzgado, **DISPONE DESIGNAR** al abogado (a) **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.018.467.265, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 328.692, **en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM** del demandado **JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico a [mairah51@hotmail.com](mailto:mairah51@hotmail.com), el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**  
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**OFICIO No. 0439**

Señor(a) ABOGADO(A)  
**MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ CALDERON**

[mairah51@hotmail.com](mailto:mairah51@hotmail.com)

**Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuanía de INVERAUTOS LTDA. NIT No. 891.102.600-0 contra  
JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL C.C. No. 17.633.816.  
Radicado No. 41001-40-03-008-2017-00831-00**

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ en el cargo de Curador Ad-litem del demandado (a) **JOSE FIDEL GUEVARA CARVAJAL**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS**

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

---

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA S.A.  
**DEMANDADO:** ANELORE ROA GUTIERREZ  
**RADICADO:** 41-001-40-03-003-2018-00013-00

El representante legal del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con el NIT No. 860.002.964-4 y la apoderada General de **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT/C&CS**, identificada con NIT 830.053.994-4, quien en adelante se llamará EL CESIONARIO, solicitan se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de las obligaciones pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso.

Observa este Despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las partes que la suscriben, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho, en consecuencia;

**DISPONE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la CESION, RECONOCER Y TENER a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT/C&CS** de las obligaciones pendientes de pago y que son objeto de persecución en el presente proceso l.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA** a la firma COLLECT PLUS S.A.S., SOCIEDAD MERCANTIL con NIT. 901.603.823-1, cuya representación legal es ostentada por WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619, titular de la tarjeta profesional número 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representado del CESIONARIO a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT/C&CS**, a quien se requiere para que cumpla los deberes de que trata el artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA